



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1425-2001-AA/TC
LAMBAYEQUE
RÉGULO BRAVO VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Régulo Bravo Vásquez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 82, su fecha 15 de octubre de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 18 de enero de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), con el objeto de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 3478-2000-GO-ONP, de fecha 19 de setiembre de 2000 y se le otorgue una pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990. Manifiesta que, no obstante cumplir los requisitos de ley, la demandada le ha negado su derecho a percibir la pensión de jubilación solicitada, conculcando con ello su derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 10º de la Constitución Política del Estado.

La ONP, niega la demanda alegando que la acción de amparo procede ante la afectación de un derecho constitucional preexistente y anterior a la conducta antijurídica que motiva la actuación jurisdiccional. Añade que el demandante no contaba la edad requerida para acceder a una pensión de jubilación, según lo dispuesto en la Ley N.º 13640, aplicable a su caso.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, a fojas 58, su fecha 9 de julio de 2001, declaró infundada la demanda, al considerar que el demandante, a la fecha de su cese laboral, no tenía la edad requerida para acceder a una pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. La acción de amparo tiene por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, según lo establecido en el artículo 1° de la Ley N.° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.
2. El demandante manifiesta que la ONP ha vulnerado su derecho a la seguridad social al denegar su solicitud de pensión de jubilación, no obstante cumplir los requisitos para gozar de ese derecho; sin embargo, de los documentos presentados con su demanda no puede determinarse con exactitud la fecha en que presentó su solicitud para el otorgamiento de pensión y, sobre todo, el tiempo de aportaciones, situación que es menester dilucidar en una etapa probatoria en la que puedan actuarse no sólo las pruebas ofrecidas por las partes, sino también las que pudieran disponerse de oficio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 194° del Código Procesal Civil.
3. En consecuencia, al no existir etapa probatoria en este tipo de procesos, según lo estipulado en el artículo 13° de la Ley N.° 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, la presente demanda no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **IMPROCEDENTE**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR